

RES. EXENTA D.J. N° 110-608-2016

ROL N° 047-2016

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 15 de septiembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 17, de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución D.J. N° 110-270-2016, de fecha 6 de mayo de 2016; la presentación realizada por el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, con fecha 30 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 110-270-2016, de 6 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 17, de 2007; 49, de 2012; y 52 de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, dentro del plazo establecido en la instrucciones contenidas en las circulares UAF en referencia.

Segundo) Que, con fecha 17 de mayo de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 30 de mayo de 2016 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 110-270-2016.

Quinto) Que, en sus descargos el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, señala que es efectivo que no se envió a través del sistema de "transmisión segura" la información negativa de operaciones en efectivo respecto del cuarto trimestre del año 2015, dentro de los 10 primeros días del mes de enero del año 2016.

Agrega que sin embargo, la información relativa a las operaciones en efectivo para el cuarto trimestre del año 2015, fue remitida a la UAF, a través del sistema "transmisión segura", aunque fuera del plazo de 10 días establecido por las circulares UAF N°s. 17, de 2007 y N° 49, de 2012.

Indica que la omisión del envío del ROE dentro del plazo ya señalado se debió a una reestructuración de la empresa, que acarreó incluso que la única empleada fuera cesada en sus labores por necesidades de la empresa en el

referido periodo, indicando que la información acerca de las operaciones en efectivo fue enviada aunque fuera de plazo y precisando en que no hubo tales operaciones, por encontrarse justamente, cerrado el negocio, como estaría en condiciones de acreditar en la oportunidad procesal correspondiente, motivo por el que la infracción leve de no envío oportuno de la información requerida no atenta contra el espíritu de la Ley N° 19.913, en el sentido que se haya ocultado una operación sospechosa, sino más bien se trató de un mero inconveniente de oportunidad.

Hace presente que la empresa es de pequeño tamaño y tiene escaso movimiento financiero, de manera que cualquier multa afecta gravemente el patrimonio de la misma, alegando que las diferentes entidades fiscalizadoras, tienen la obligación de aplicar sanciones acordes a la situación patrimonial de los sujetos fiscalizados, a la gravedad de la infracción (que en este caso es leve), a la reiteración (en este caso no se aplicaría el supuesto del inciso final del artículo 20 de la Ley N° 19.913), a las consecuencias de la omisión en el envío de la información requerida y a la circunstancias particulares que dieron origen a la infracción, insistiendo que en este caso se refiere únicamente a un envío de ROE fuera de plazo, solicitando se le absuelva de los cargos imputados o, en subsidio, se le aplique sólo la sanción de amonestación.

Adicionalmente en el primer otrosí de sus descargos, solicita que atendido lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913, se abra un término de prueba y hace presente que se valdrá de documentos y testigos para acreditar lo expuesto en los descargos.

En el segundo otrosí, el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)** indica que lo patrocinará en el presente proceso el abogado habilitado don Herman Leonardo Saavedra Henríquez, domiciliado en la ciudad de Temuco, calle Bulnes N° 351, oficina 38, a quién confiere poder con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Sexto) Que, respecto de la solicitud del primer otrosí del escrito de descargos del sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, por la cual solicita que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913, se abra un término probatorio, haciendo presente que se valdrá de documentos y testigos para acreditar lo expuesto en los descargos, cabe señalar que dicha petición será rechazada.

Lo anterior se fundamenta en que el cargo formulado en autos se constituye únicamente por el hecho de no haberse enviado el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, dentro del plazo establecido en las Circulares UAF N°s. 17, de 2007; 49, de 2012; y 52, de 2015; circunstancia que es expresamente reconocida por el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)** en sus descargos, lo que transforma en innecesaria la apertura del término probatorio solicitado.

Por otro lado, dicha solicitud el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, la funda en que no tuvo operaciones en efectivo el cuarto trimestre del año 2015, por encontrarse cerrado el negocio, circunstancia que no es objeto del cargo formulado y que por tanto la solicitud de apertura de término probatorio no es procedente.

Al efecto, cabe destacar que precisamente la falta de operaciones en efectivo con las características del artículo 5° de la Ley N° 19.913, configura la existencia del deber de declarar negativamente el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), conforme al párrafo segundo del literal i) del punto 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, circunstancia que efectivamente el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)** hizo fuera de plazo, según él mismo lo declara en sus descargos y es corroborado al revisarse la base de datos de este Servicio.

Respecto a la solicitud del sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)** contenida en el segundo otrosí de sus descargos, por la cual solicita se confiera patrocinio para actuar en su representación en el proceso infraccional de autos al abogado don Hernán Leonardo Saavedra Henríquez, cabe señalar que dicha petición será rechazada, toda vez que dicho poder no fue conferido conforme lo exige al artículo 22 de la Ley N° 19.880, normas que resultan aplicables para estos efectos, considerando el carácter supletorio que posee la referida ley respecto del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, teniendo presente lo señalado por el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, en sus descargos, en donde reconoce expresamente el no envío oportuno del Reporte de Operaciones en Efectivo, cabe concluir que se encuentra acreditado el incumplimiento materia de los cargos del presente procedimiento sancionatorio, por lo que es dable sostener la efectividad de los hechos en los que se funda el cargo formulado en su contra en estos autos administrativos.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 en forma extemporánea, con fecha 5 de febrero del año 2016, confirmándose lo ya expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

Noveno) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, el reconocimiento realizado por el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 17, de 2007; 49, de 2012; y 52, de 2015.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, con posterioridad al plazo establecido en las Circulares UAF N°s. 17, de 2007; 49, de 2012; y 52, de 2015; no exime al sujeto obligado de responsabilidad, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR PRESENTADO** el escrito de descargos individualizado en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2. **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo sancionatorio el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

3. **RECHÁCESE** la solicitud expuesta en el primer otrosí del escrito de descargos del sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, de apertura de término probatorio y de solicitud de práctica de medidas y diligencias probatorias, conforme a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

4. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-270-2016 de

formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Décimo de la presente resolución exenta.

5. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Ltda. (Cash Comex)**, ya individualizado.

6. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

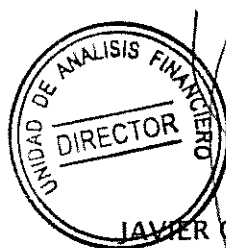
7. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

8. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

9. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

10. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. J. P. / J. P. P."/>